

DECRETO

TRD-2024-100.4.793

DECRETO No. 793
03 de Diciembre del 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE TEMPORALMENTE LA MANIPULACIÓN QUEMA, PORTE Y USO, PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE, VENTA Y COMPRA DE LA PÓLVORA Y ELEMENTOS PIROTÉCNICOS DETONANTE O EXPLOSIVA Y LA COMPUESTA POR FOSFORO BLANCO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial conforme a los Artículos 311 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, la Ley 670 de 2001, la Ley 2224 de 2022, la Ley 1801 de 2016, el Decreto 1066 de 2015, el Decreto Municipal No. 213 de 2016, así como las demás disposiciones normativas aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 Superior establece entre los fines del Estado, el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así como que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que así mismo, el Artículo 315 Numerales 1 y 2 ibídem, establece entre otras, como funciones del Alcalde el cumplir hacer cumplir la Constitución y la ley, así como la conservación del orden público como primera autoridad de policía del municipio.

Que a su turno, el Artículo 4 de la Ley 2224 de 2022 contempla como definición de artículo pirotécnico, la siguiente:

«Artículos pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Para efectos de esta ley, se entenderán como sinónimos de Artículos pirotécnicos, (la pólvora), los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales».

Que por su parte, la ley 670 de 2001 y su Decreto Reglamentario No. 4481 del 15 de diciembre 2006, desarrollan parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Que el Artículo 4 de la precitada ley, dispuso los criterios generales para la clasificación de los artículos pirotécnicos y la facultad en cabeza de los Alcaldes para graduar o clasificar los mismos, teniendo en cuenta como referencia la clasificación realizada por parte del ICONTEC., al señalar:

«Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos

para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec o la entidad que haga sus veces».

Que en ese orden, la Ley 2224 de 2022 tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez, el Artículo 4 de la mentada ley adiciona lo señalado en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 estableciendo la definición de las categorías, uno, dos, tres y profesional para los artículos pirotécnicos, así:

«Categoría profesional. Pertenecen a esta categoría aquellos productos a ser manipulados exclusivamente por profesionales acreditados para ser utilizados en espectáculos de diferente índole, realizados bajo techo o a cielo abierto, que presentan un bajo riesgo por su naturaleza química (humos, bengalas, sonidos), tales como obras de teatro, filmaciones de televisión y cine y otros eventos de carácter cultural y deportivo; la venta de estos productos está prohibida a particulares que no cuenten con la debida acreditación.

DECRETO

TRD-2024-100.4.793

***Categoría uno.** Pertenecen a esta categoría aquellos artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo reducido, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas confinadas, tales como el interior de edificios y viviendas. Su composición no puede contener pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados e hipermercados de acuerdo con los criterios técnicos aceptados y comunes.*

***Categoría dos.** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo moderado, por lo cual pueden ser usados, bajo instrucciones y criterios de uso definidos, en áreas relativamente confinadas, tales como jardines, antejardines, balcones y espacios abiertos al aire libre. Su composición debe presentar cargas píricas de acuerdo a criterios de seguridad nacional o internacional de la industria. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en tiendas especializadas, autorizadas por el Ministerio de Defensa y en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados, que cuenten con espacios especialmente adecuados para tal fin, de acuerdo a los criterios de seguridad que establezca el Ministerio de Defensa para tal efecto.*

***Categoría tres.** Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que, desde criterios técnicos aceptados a nivel internacional, presentan un riesgo alto y cuyo uso está destinado exclusivamente para espectáculos públicos en grandes espacios abiertos. Para ser importados, adquiridos y utilizados, se requiere ser un experto pirotécnico, acreditado por autoridades civiles y/o públicas competentes, o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional».*

Que el ICONTEC estableció la clasificación para los artículos pirotécnicos a través de la NTC 5045-1:2003.

Que la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, a través del Artículo 226 de la Ordenanza No. 343 de 2012, en relación con los artículos pirotécnicos y su clasificación, señaló:

*«**PROHIBICIONES.-** Prohibase la fabricación, expendio, uso o empleo de toda clase de elementos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco u otras sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, que produzcan detonación y explosión tales como petardos, petacas, martillos, totes, papeletas, tronantes y similares.*

(...).

***PARAGRAFO -** Los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan riesgo reducido tales como: luces de bengala, comúnmente denominada chispitas ó estrellitas, volcanes, rositas como lo establece el artículo 4 de la ley 670 de 2001, en la categoría uno, podrán ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.*

Los artículos pirotécnicos que presentan riesgo moderado tales como: las granadas, los cohetes, tortas; artículo 4 de la ley 670 de 2001 en la categoría dos, pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio deben especificarse las condiciones de su adecuado uso y con etiquetas visibles de previsión al peligro de acuerdo a las clasificaciones del INCONTEC de la Ley 670 de 2001.

El Gobierno Departamental deberá ejecutar programas de promoción y prevención en la población, acerca del tema de artículos pirotécnicos aquí reglado, con el objetivo de evitar accidentes entre la comunidad vallecaucana».

Que en el artículo 17 del Acuerdo Municipal No. 057 de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Palmira, se establecen comportamientos que favorecen la seguridad en el ejercicio de actividades peligrosas, disposición en la que en relación con los artículos pirotécnicos en lo pertinente, se contempla:

«Comportamientos que favorecen la seguridad en el ejercicio de actividades peligrosas.- Con el fin de que los seres humanos y las cosas no corran peligro, es necesario tomar especiales precauciones. Los siguientes comportamientos favorecen la seguridad en las actividades peligrosas:

1. Tener en cuenta las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes y demás normatividad vigente para encender fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales. (...)

6. No vender, usar o distribuir artículos pirotécnicos, pólvora, globos y fuegos artificiales, salvo las excepciones que expresamente consagren las normas legales vigentes y/o previa autorización de las autoridades municipales competentes.

7. No producir, fabricar, vender, manipular o usar fuegos artificiales y artículos que contengan fósforo blanco.

(...)

8. No vender fuegos artificiales, pólvora, artículos pirotécnicos o globos a personas distintas de las autorizadas para su manipulación, y en ningún caso a menores de edad. (...)».

Que en el mismo sentido, en los Artículos 7 y 8 de la Ley 670 de 2001, se contemplan las siguientes prohibiciones que no admiten ninguna excepción:

«Artículo 7. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Artículo 8. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco».

A su vez, los párrafos 1 a 3 del Artículo 2.2.4.2.15 del Decreto 1066 de 2015, contempla las siguientes prohibiciones que no admiten excepciones:

«Parágrafo 1. Queda prohibido el ingreso y la permanencia de menores de edad en los lugares en donde se almacenen artículos de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

Parágrafo 2. No se permite almacenar, distribuir y comercializar en el espacio público, establecimientos educativos, prestadores de servicios de salud y en zonas residenciales, ningún tipo de elementos que incorporen

DECRETO

TRD-2024-100.4.793

pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia.

Parágrafo 3. No se permite ningún tipo de venta ambulante, estacionaria o informal de pólvora, productos pirotécnicos, juegos artificiales y globos aerostáticos de pirotecnia en espacios públicos. Tampoco se permiten ventas ambulantes, estacionarias o informales en espacios públicos de elementos que produzcan calor, chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio, a una distancia igual o inferior a cuarenta (40) metros de los lugares de expendio de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos».

Que el artículo 30 Numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, señala:

«Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. (...)».

Que el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, sobre la potestad para la expedición de reglamentos de policía en cabeza de los Alcaldes, señala:

«Competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia».

Que de la misma manera, el artículo 29 de la mentada norma, acerca de la exigencia de autorización para el uso o manipulación de artículos pirotécnicos categoría 3, establece:

«Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres. Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso

cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

Parágrafo. *En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código».*

Que el trámite para la obtención de permiso para la manipulación o uso de artículos pirotécnicos categoría 3, se encuentra establecido principalmente en los Artículos 2.2.4.2.8 y 2.2.4.2.10 del Decreto 2174 de 2023, encontrándose inscrito en el inventario de trámites de la Alcaldía de Palmira, bajo el Código SUIT «50581 Permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales».

Que conforme a la regulación referida y la reglamentación adoptada por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 2174 de 2023, compilado en el Decreto 1066 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 2224 de 2022, la importación, manipulación, uso y comercialización de artículos pirotécnicos categoría 3 a los particulares se encuentra prohibida, puesto que estas actividades sólo pueden ser desarrolladas por parte de profesionales idóneos que cuente con la certificación expedida por parte del SENA, «o un técnico especialista asociado a una empresa cuya actividad esté inscrita en Cámara y Comercio y autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional».

Que sobre el tema, en Sentencia C-790 de 2002, la Corte Constitucional acerca de la competencia de los Alcaldes para realizar esta graduación, señaló:

“...Entonces, si es la misma Constitución la que se aparta del centralismo, concediéndole autonomía a los entes territoriales y otorgándoles cierta capacidad normativa, y si además es ella la que señala directamente funciones generales a ciertas autoridades públicas, como a los alcaldes, a quienes les corresponde ejercer las funciones previstas en el artículo 315 Superior y las demás que la Constitución y la ley le señalen (CP art.315-10), no puede considerarse que se viola el principio de República Unitaria y la seguridad jurídica, por el solo hecho que una disposición legal faculte a los alcaldes municipales y distritales para permitir el uso y distribución de los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, graduándolos en las categorías consagradas en la misma ley teniendo en cuenta la clasificación que haga el Icontec o la entidad que haga sus veces, pues como se concluirá en el acápite en el acápite No.6, los segmentos normativos acusados no habilitan a estas autoridades para expedir reglamentos mediante los cuales puedan arbitrariamente limitar ciertas libertades públicas, sino para ejercer una función de policía que les es propia...”

Más adelante señaló en aquella sentencia: “Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y descendiendo al asunto bajo revisión se tiene que la habilitación conferida por el legislador a los alcaldes municipales y distritales en los segmentos acusados del artículo 4° de la Ley 670 de 2001, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales graduándolos en las categorías establecidas en la ley, teniendo en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Icontec o la entidad que haga sus veces, es constitucional, pues es evidente que mediante ella el legislador no ha delegado en dichas autoridades la competencia del Presidente de la república para reglamentar la ley, y del tal forma limitar derechos y libertades públicas o prohibir su ejercicio, sino que ha sido conferida para que dichas autoridades ejerzan una función de policía que les es propia”.

Y Concluye la Corte Constitucional: *Entonces, para la Corte es claro que tal habilitación deben ejercerla los alcaldes municipales y distritales, graduando en las categorías señaladas en el mismo artículo 4°, los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, lo que significa que ellos deben determinar*

DECRETO

TRD-2024-100.4.793

en qué categoría se ubica cada uno de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, para lo cual, según lo ha dispuesto el artículo en cuestión, tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular haga el Icontec o la entidad que haga sus veces. Precisamente el Icontec, llamado a intervenir dentro del presente proceso, adjuntó la norma técnica colombiana NTC 5045 sobre la clasificación de fuegos artificiales, en la que por ejemplo se encuentran clasificados en la categoría uno el lanzaconfeti y la luz de bengala para sostener en la mano; en la categoría dos, entre otros, el buscapiés y el volcán; y en la categoría tres, por ejemplo, el volador y la vela romana, los cuales serán graduados por las autoridades mencionadas en las categorías correspondientes».

Que adicionalmente las medidas a adoptar a través del presente decreto se enmarcan dentro de las disposiciones adoptadas por parte del Concejo Municipal de Palmira y la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, como una medida de policía transitoria tendiente a mitigar el pico que tradicionalmente se presenta durante los meses de Diciembre y Enero del año siguiente en relación con los lesionados por pólvora. Que la Ley 1774 del 2016 "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones." En el artículo tercero establece en literal C que; "Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física".

Que por razones de orden público y seguridad, salubridad y protección de los niños, niñas y adolescentes y de la ciudadanía en general descritas en esta parte considerativa, se requiere adoptar medidas de control sobre el uso de la pólvora, fuegos pirotécnicos y artificiales se concentra en el mes de diciembre y enero del año siguiente, y que a pesar de las campañas preventivas de la administración municipal en cabeza del señor Alcalde, en estas temporadas los menores de edad resultan ser la mayor cantidad de víctimas generando riesgo en su salud, integridad y vida, sino que además ocasiona perturbación al orden público, seguridad, tranquilidad y salubridad pública.

Que, en el marco jurídico de protección a la fauna y flora en Colombia, las autoridades político administrativas tienen el deber de adoptar mecanismos e instrumentos de vocación preventiva para la conservación, restauración o sustitución en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental y aplicando las medidas correctivas, que correspondan según el marco jurídico.

Que la Ley 1098 del 2006 por medio de la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 9 preceptúa sobre la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que, en todo acto decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Que la Ley 1098 del 2006 en su artículo 10, establece que, en las acciones contundentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son corresponsables en su atención, cuidado y protección: la familia, la sociedad y el Estado.

En este punto, resulta relevante destacar que el mismo Legislador en el Artículo 2 de la Ley 2224 de 2022 consideró importante que el ejercicio de reglamentación que adelantase el Gobierno Nacional tuviese en cuenta «*criterios de evaluación de riesgo de acuerdo a la probabilidad de ocurrencia de una lesión sobre el uso*», pero a falta de previsión sobre el particular por parte del nivel nacional, resulta forzoso que por parte de la primera autoridad de policía del Municipio de Palmira se establezcan medidas que preventivamente tengan como finalidad mitigar y reducir las causas de las alteración a las variables de orden público, particularmente en materia de salud pública, seguridad y convivencia.

DECRETO

TRD-2024-100.4.793

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO:.-PROHIBIR TEMPORALMENTE en la jurisdicción del Municipio de Palmira, tanto en la zona urbana como rural, sin excepción a partir del 03 de diciembre del 2024, hora 06:00 p.m. y hasta las 06:00 p.m. del próximo 06 de enero del 2025, toda manipulación, porte, uso, tenencia, fabricación, quema, almacenamiento, comercialización, venta y compra, distribución y transporte de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, al aire libre o en espacio cerrado, por considerarla grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, e incluso de animales y/o mascotas.

PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIÓN: Prohibase también encender o manipular fuego en el espacio público a través de los conocidos "años viejos" y/o cualquier monigote que contenga o no pólvora y artefactos pirotécnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SUSPÉNDASE en la jurisdicción del Municipio de Palmira la expedición de permisos para la venta y comercialización de cualquier tipo de pólvora, a partir de la vigencia del presente Decreto, hasta finalizar el día 06 de enero de 2025.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del presente Decreto, acójase la definición de artículos pirotécnicos señalada en el Artículo 4 de la Ley 2224 de 2022.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente Decreto aplica a las personas naturales y jurídicas que a la fecha de vigencia del mismo no cuenten con permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la vigencia del presente Decreto, la pólvora que sea incautada en actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, o como consecuencia de comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas conforme los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016, la Policía Nacional de Palmira con el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, serán las encargadas de hacer la entrega de la misma en el sitio de almacenamiento que defina la Administración Municipal, para su posterior destrucción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los vehículos, los lugares para disposición, almacenamiento y para la destrucción del material incautado, funcionarán de manera permanente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del acta de incautación se remitirá copia al Inspector de Policía del lugar de ocurrencia de los hechos, quien dará aplicación de las medidas correctivas simultáneas a que haya lugar, conforme lo establecido en el parágrafo del Artículo 212 de Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO TERCERO: La Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres, la Unidad Administrativa Especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira y la Policía Nacional, determinará conjuntamente el protocolo para la destrucción de la pólvora, los artículos pirotécnicos y las sustancias explosivas peligrosas que sean decomisadas.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos del transporte y almacenamiento de los elementos incautados se deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley 670 de 2001, y el Decreto Nacional 4481 de 2006, respecto de normas nacionales e internacionales, y además contar con:

DECRETO

TRD-2024-100.4.793

- a. Disponibilidad de un sistema apropiado de ventilación y de extinción de incendios de acuerdo con el tipo de producto utilizado en la elaboración del material pirotécnico.
- b. Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar, tales como estivas y recubrimiento en material anti inflamable.
- c. La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;
- d. Los vehículos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "transporte de materiales peligrosos" "mantenga su distancia" "no fumar";
- e. Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

Para los inmuebles destinados al almacenamiento de la pólvora incautada:

- a. El lugar debe poseer una adecuada señalización preventiva, visible y con las indicaciones claras de "pólvora prohibida fumar" "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez" "prohibida la presencia de menores".
- b. Debe ser construido en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. El depósito deberá ser construido con material resistente al fuego y que cumpla las demás condiciones de seguridad establecidas en las normas citadas y demás normas vigentes.
- d. Dentro del lugar queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas.
- e. El sitio debe contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones, dispuestos de acuerdo con la composición del material almacenado, y con un tonel o cubeta con cinco galones con arena;
- f. El local debe tener una salida de emergencia para vehículos y peatones debidamente señalizada;
- g. La ubicación del lugar de almacenamiento no podrá estar cerca de otros sitios donde haya elementos que produzcan calor chispas o llamas, o cualquier tipo de productos o artefactos que involucren riesgo de incendio;
- h. En el sitio de almacenamiento no se podrá preparar, vender o consumir alimentos y fumar.
- i. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por Icontec);
- j. El lugar de almacenamiento debe estar bajo la responsabilidad exclusiva de personas con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, y dotadas de un carné vigente expedido por Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, quedando prohibida la permanencia de menores de edad en dichos lugares.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIÓN. Las personas, entidades y/o establecimientos comerciales que incumplan lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento que se identifique a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, usando, manipulando o portando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se realizará el decomiso inmediato del producto y se procederá a conducir al niño, niña o adolescente a disposición de un Defensor de Familia, de acuerdo con lo establecido en la ley 670 de 2001, o en forma subsidiaria a los Comisarios de Familia, para que adopten las medidas de restablecimiento del derecho conforme con la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1801 del 2016.

DECRETO

TRD-2024-100.4.793

PARÁGRAFO SEGUNDO: Requerir a los padres de familia o responsables de los menores de edad, para que asuman debidamente su responsabilidad con sus familias, especialmente con sus niños, niñas y adolescentes, en el sentido de protegerlos y salvaguardar su vida, la integridad y la salud a no permitir que ellos manipulen pólvora o cualquier artefacto que pueda causar algún daño o lesión que atente contra su integridad física o ponga en riesgo su vida.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento que una persona esté usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos entre otros, y esto afecte a los animales como seres sintientes, recibiendo especial protección contra el sufrimiento y el dolor, ocasionado directa o indirectamente, se tipificará como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, se establecerá el procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial, según lo establecido en la Ley 1774 del 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena a la Policía, todos los miembros de la fuerza pública y Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Convivencia, Dirección de Gestión de Medio Ambiente, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, Secretaria de Salud, la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres y demás autoridades que integren el esquema operacional, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar operativos de rigor, y procederán a aplicar las medidas que correspondan, conforme a su competencias y facultades descritas en la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los decretos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. PLAN DE CONTINGENCIA. La Secretaría de Salud y la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Palmira, deberán realizar el seguimiento continuo al plan de contingencia para las festividades de fin de año y deberán establecer mecanismos para brindar asesoría a la comunidad sobre los riesgos y lesiones que puedan presentarse por la manipulación de pólvora e implementar mecanismos para recibir denuncias o quejas de la comunidad sobre el inadecuado almacenamiento, transporte, distribución, venta, uso de pólvora y artículos pirotécnicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN. la Secretaría de Gobierno, Dirección de Gestión de Medio Ambiente, Cuerpo de Bomberos, la Secretaría de Salud, la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres y demás autoridades que integren el esquema operacional, en coordinación con la Dirección de Comunicaciones de la Alcaldía de Palmira, realizarán campañas de concientización y sensibilización frente al uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, con el fin de prevenir el uso indiscriminado de los mismos, por significar una grave amenaza contra la vida, integridad física y salud de las personas en la jurisdicción de palmira, en especial la de los niños, las niñas y los adolescentes, las personas en estado de embriaguez o que se hallen en incapacidad de regular sus actos por efectos de sustancia psicoactivas, medicamentos o por deficiencia mental e incluso de animales y/o mascotas. Así mismo promover otras opciones de celebración y diversión que no conlleven el uso indebido de la pólvora.

PARÁGRAFO: La Dirección de Comunicaciones de la Alcaldía de Palmira y demás autoridades del orden municipal competentes realizaran la invitación a los medios masivos de comunicación, para que contribuyan en la difusión masiva del contenido de este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: Los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, aplicaran las medidas correctivas conforme a las competencias en el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y realizaran el debido proceso policivo establecido en la mencionada Ley.

DECRETO

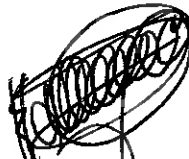
TRD-2024-100.4.793

ARTÍCULO NOVENO: La Secretaría de Salud Municipal de Palmira impartirá las órdenes correspondientes para efectos de que en las estadísticas de lesionados por artículos pirotécnicos se cuente, en la medida de lo posible, con información acerca del tipo y nombre del artículo pirotécnico involucrado en cada caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal

Proyectó: Carlos Alberto Arias Contreras – Abogado
Revisó: Carlos Adolfo Caballero Rojas – Abogado Secretaría Jurídica
Aprobó: Ricardo Caicedo Quintero – Secretario de Gobierno
Ludwing Jaimes Riscanevo – Secretario de Seguridad
John Jairo Satizabal Mena - Secretario de Salud
Abelardo Angulo Cabezas – Director de Gestión del Riesgo y Desastres
Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Grace Vélez Millán – Secretaria General
Víctor Manuel Ramos Vergara – Alcalde Municipal de Palmira

